

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ALGUNAS NOTAS Y REFLEXIONES EN LA LEY DE AMPARO Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

Alfonso Pérez Daza*

“Son tiránicos y arbitrarios los actos
ejercidos contra un ciudadano sin las
formalidades de ley”.¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El principio de estricto derecho y la suplencia de la queja en la Ley de Amparo*. III. *La suplencia de agravios en el Código Nacional de Procedimientos Penales*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. Introducción

Como ustedes saben, la justicia es una de las aspiraciones que todo ser humano tiene. El Estado mexicano tiene la obligación de remover cualquier obstáculo normativo, social o económico que impida o limite la posibilidad de acceso a la justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Constitución.²

Debe reconocerse que los avances normativos para una completa vigencia de los fines de justicia y vigencia de los derechos humanos en nuestro constitucionalismo, han sido progresivos y tienen un objetivo de coherente complementación.

Así con la reforma constitucional del proceso penal de 18 de junio de 2008, y del contenido del artículo 1 de la Constitución,³

* Consejero de la Judicatura Federal.

¹ Artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1824.

² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

³ Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

reformado en 2011, comienza un nuevo modelo de justicia integrador. En el cual tanto la legislación nacional como la internacional se conjugan, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas, y es especialmente sensible con los grupos más vulnerables.

La reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 ha implicado un cambio profundo en la idea del derecho en México, tan amplia como la que, para el mundo contemporáneo occidental, impulsó en su momento Gustav Radbruch;⁴ su tesis fue reconocida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán⁵ (1996) al indicar enfáticamente que el derecho que no es justo no es derecho.⁶

A raíz de este cambio de paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha editado diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren comunidades y pueblos indígenas; niñas, niños y adolescentes; orientación sexual o identidad de género; personas con discapacidad; personas migrantes y sujetas de protección constitucional,⁷ mismos que son de fácil consulta en la página web⁸ de nuestro Máximo Tribunal.

Todo ello con la finalidad de garantizar un acceso a la justicia universal, en condiciones reales, para todos los habitantes de nuestro país; poniendo énfasis, en la igualdad de condiciones de justiciabilidad para los grupos más débiles de la sociedad.

Cabe resaltar que estos elementos permitieron que, bajo el liderazgo y compromiso del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, en la XVII (Décima Séptima) Cumbre Judi-

condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

⁴ Alexy, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, No. 5, 2001, pp. 75-96.

⁵ *Mauerschützen* (Guardianes del Muro). BVERFGE 95, 96. En esta resolución se declaró la responsabilidad penal de los guardias fronterizos que, cumpliendo disposiciones legales vigentes en la RDA, habían disparado a personas que intentaban dirigirse al Berlín del Oeste.

⁶ “La validez de las normas jurídicas no depende de la justicia o injusticia de su contenido, salvo que éste sea insoportablemente injusto”.

⁷ Disponibles para todo el público en la página: www.scjn.gob.mx

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/>

cial Iberoamericana,⁹ se aprobara unánimemente el “Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género”.

Téngase presente que la renovación que hemos vivido en materia de derechos humanos nos ha llevado a adaptar los diversos ordenamientos legales conforme a los estándares internacionales para la protección de los derechos fundamentales, entre otros, sobre los alcances de las garantías al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva; el futuro inmediato debe ser consolidar un Estado abierto que replantea, al exterior, sus esquemas soberanos hacia un plano de capas protectoras multinivel y, al interior, acepta y procura el pluralismo normativo.¹⁰

Lo que además es acorde con el principio universal de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8.1¹¹ y 25¹² de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),¹³ los cuales establecen que los Estados no deben

⁹ Santiago de Chile, abril de 2014. La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los 23 países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura Iberoamericanos.

¹⁰ Morales Antoniazzi, Mariela, “El Estado abierto como objetivo del *ius constitutionale commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Morales Antoniazzi, Mariela y von Bogdandy, Armin, *Ius constitutionale commune en América Latina, Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-IIIJ, 2014, pp. 265 - 299.

¹¹ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹² 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.Los Estados Partes se comprometen:

- garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de mayo de 1981.

poner barreras a los que acuden en busca de justicia, a través de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En este tema, como criterio orientador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia contenciosa derivada de los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*,¹⁴ estableció que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 —relativo al sistema recursal— no basta con la existencia formal de los mecanismos de revisión de las decisiones, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Dicho de otra forma, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

Ante ello se asume la necesidad de tener un estado de derecho que establezca límites a una posible acción abusiva de las estructuras de gobierno y que norme adecuadamente —aquí se ubican las obligaciones jurídicas— las conductas individuales y colectivas para el ejercicio de los derechos y las libertades. Bajo este parámetro, el sistema normativo constituye el eje que articula el conjunto de instituciones jurídicas, erigiendo al derecho como la estructura interna de las sociedades dirigida hacia la justicia como camino de realización trascendente de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, en el presente trabajo, en primer lugar abordaré —en forma general— algunos aspectos de la suplencia de la queja en Ley de Amparo; posteriormente la suplencia de agravios en el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y finalmente algunas conclusiones.

II. El principio de estricto de derecho y la suplencia de la queja en la Ley de Amparo

La Ley de Amparo,¹⁵ vigente a partir de 2013, se erige en su primer artículo como el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales, reconocidos para su protección en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que hayan sido ratificados por el Senado de la República.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5.

¹⁵ *Diario Oficial de la Federación* de 2 de abril de 2013.

De igual forma, atento a las nuevas directrices en materia de derechos humanos, el “principio de estricto derecho” en la materia de amparo ha empezado a dejar de ser tan rígido, modificándose sustancialmente, al ampliar la suplencia de la queja, en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a los ofendidos o víctimas en materia penal, a los que se encuentren en desventaja social por sus condiciones de pobreza y en los casos en que se afectan el orden y desarrollo de la familia; y, si bien se reiteró la suplencia de la queja para las demás materias, como la administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente a la Ley que lo haya dejado sin defensa, la misma no es absoluta, ya que requiere causa de pedir al no estar en los casos de excepción que alude el penúltimo párrafo del citado artículo, lo que me parece que representa todavía un obstáculo para el acceso pleno a la justicia. Como es sabido, la interpretación de las normas jurídicas, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, implica que tratándose de la afectación de algún derecho humano, siempre debe velarse por lograr la protección más amplia. Ello obliga a que aun siendo una materia de estricto derecho la que se estudie en un amparo, como la administrativa, no podemos soslayar el mandato constitucional vigente, el cual instruye a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales; por lo cual los parámetros de interpretación necesariamente se harán más flexibles en oposición a la rigidez antes sostenida.

Conviene recordar que el artículo 17 constitucional, en su parte conducente, otorga a los gobernados el derecho a la justicia, que se despliega en un conjunto de leyes e instituciones, que tienen como fin reparar cualquier violación de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Este derecho a la justicia puede ser violentado y transgredido si a través de los órganos de justicia, que son los encargados de reparar las violaciones legales, no obstante es evidente su transgresión, no son reparadas ante una interpretación severa del “principio de estricto derecho”. Debe apuntarse que esta situación se puede agravar por causas atribuibles a los propios impartidores de justicia, sea por el transcurrir del tiempo en su solución o bien por la mala decisión adoptada; siendo que el deber de los jueces es evitar que en ejercicio de sus funciones se ocasionen injusticias.

En ese contexto, me gustaría ampliar algunos aspectos de la suplencia de la queja, considerada por Juventino Castro como: “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro

de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”.¹⁶

Este principio, como es sabido por todos, surge como una excepción al estricto derecho. Fue regulado por primera vez desde la promulgación de la actual Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo, al declararse como una excepción al principio de definitividad limitado a la materia penal, tras indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando en contra del quejoso se encontrara la existencia de una violación manifiesta de la ley, lo cual lo dejara sin defensa, el que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, o el hecho que por torpeza no hubiere combatido debidamente una violación a sus derechos. Esta disposición fue reproducida en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Amparo de 1919, cuya limitación y radio de aplicación radicaban sólo en favor del gobernado.

En la reforma de 1951¹⁷ se modificó para hacerla procedente, además de la materia penal, respecto de leyes declaradas inconstitucionales y en materia de trabajo en favor del trabajador. En 1972¹⁸ se adicionó la suplencia para la materia agraria y para 1974¹⁹ se agregó la protección de los menores incapaces. Posteriormente, en 1986²⁰ se volvió a modificar la fracción II, del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del estado de derecho; por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo, para adecuar sus artículos a la reforma constitucional mencionada, por lo que en 1986²¹ se adicionó el artículo 76 Bis de dicho ordenamiento, con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la queja deficiente, reglamentación delegada por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal. Específicamente en materia penal, la Ley de Amparo en su artículo 76 Bis, fracción II, estableció que

¹⁶ Castro, Juventino, V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1994.

¹⁷ Publicada el 19 de febrero de 1951.

¹⁸ Publicada el 2 de noviembre de 1972.

¹⁹ Publicada el 20 de marzo de 1974.

²⁰ Publicada el 7 de abril de 1986.

²¹ Publicada el 20 de mayo de 1986.

las autoridades que conozcan del asunto penal deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo,²² en virtud de la importancia de salvaguardar su defensa adecuada.

La figura de la suplencia de la queja a favor sólo del reo tuvo que ser replanteada ante la reforma de penal de 2000, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, reconociendo a la víctima u ofendido por el delito como titular de derechos específicos. Y, la de 2008 al artículo 20 de la Constitución, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, en donde se estableció un conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido en el apartado C. En consecuencia, el Alto Tribunal modificó el entorno rigorista que prevalecía para el ofendido respecto a la suplencia de la queja; al considerar que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecía expresamente la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo al reo, no correspondía ya a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, ya que tal principio ha sido rebasado por las reformas a los artículos 1º y 20 de la Carta Magna, que ubican en igualdad de circunstancias al inculcado y al ofendido, como titulares de derechos humanos. Lo que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la establecer la tesis de jurisprudencia del rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”.²³

Criterio progresivo que se encuentra inmerso en Ley de Amparo vigente,²⁴ cuyo artículo 79, fracción III, incisos a) y b) dispone la suplencia de la queja en materia penal tanto para el inculcado o sentenciado como para el ofendido o víctima.

En materia penal lo que ahora se busca es lograr el equilibrio entre los derechos de la víctima y el inculcado. En la suplencia de la queja, no sólo por error sino incluso ante la ausencia total de

²² En su connotación conceptual extensa, al margen que debido a la etapa procedimental por la que transita se le designe con diversas denominaciones: inculcado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera.

²³ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, p. 508, .

²⁴ Publicada el 2 de abril de 2013.

conceptos de violación o agravio, de forma obligatoria y no discrecional, de modo que se le pueda otorgar la protección de la justicia si se observa una violación a sus derechos.

En la suplencia del error operarán para todos los casos situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten suplencia de la queja, en los cuales se corrija la cita de los preceptos constitucionales o legales que enunció le fueron violentados de forma errónea e incluso invocar aquellos que le fueron transgredidos ante su omisión, siempre basado en los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador, como conocedor del derecho, se pronuncie al respecto.

En el proceso existe normatividad que deberá ser aplicada con estricto derecho para cualquiera de las partes, en concordancia con el principio de definitividad, como en el caso lo es el determinar que para reclamar una violación procesal en el juicio de amparo éste debió ser impugnado oportunamente, para que dicha violación no se estime consentida, en atención a que el recurrente debe sujetarse a las reglas, como en el caso lo es agotar el recurso ordinario conducente.

Asimismo, el estricto derecho y no así la suplencia de la deficiencia de la queja, opera en favor del órgano acusador y autoridad responsable dentro del proceso, al estimar violatorio de derechos el que el juzgador introduzca razones diversas a las alegadas por el representante social para tener probada la conducta del acusado, le permita entregar de forma extemporánea sus agravios y no resuelva únicamente las cuestiones sometidas a su decisión a través de los agravios del órgano de investigación. Respecto de la autoridad responsable, no se combatan expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que hubiese ocurrido en el fallo impugnado, sin que se subsane ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.

Abundando en el tema en relación a la suplencia de la queja tanto para el inculpado como para la víctima, a fin de comprender los alcances de la reforma, cito dos ejemplos: uno donde se suple la deficiencia de la queja a favor de la víctima y otro, a favor del sentenciado:

Una mujer fue amenazada por el activo para que se volvieran a ver, ya que de lo contrario le causaría algún mal a ella o a su familia, o que enseñaría los videos con las relaciones promiscuas que había tenido con él y la esposa de éste. Tan fue así que accedió a entrevistarse y acompañarlo al hotel; que le haya practicado al activo sexo oral; que la haya penetrado vaginalmente en diversas posturas y ocasiones, pues existía una persistencia de la intimidación de

mostrar las videgrabaciones antes referidas, cuya existencia en el juicio oral fue corroborada con la declaración de la esposa del sentenciado.

Formulada la imputación y una vez concluido el juicio adversarial por el delito de violación,²⁵ el juez oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, dictó sentencia absolutoria. Lo anterior bajo el argumento de que no se demostró que la relación sexual hubiere sido contra la voluntad de la denunciante, al no demostrarse violencia ni física ni moral. Inconforme con lo resuelto, la agente del Ministerio Público y la víctima interpusieron recurso de apelación del cual tocó conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien confirmó sentencia absolutoria,²⁶ desestimando en especial los agravios de la víctima, al afirmar que no obstante alegó que fue jaloneada para que se subiera al carro, para llevarla a la habitación del hotel, que al no dejarse besar en la boca, el activo le mordió la mejilla derecha y al estar en el baño le mordisqueó ambos senos haciéndole chupetones, que la jaló para que se montara en él y le propinó dos “zapapés”, para tener sexo oral. La denunciante no mostró lesiones; no gritó ni pidió ayuda; ocultó a su progenitora el motivo de su entrevista con el activo; no llamó a la policía y aceptó subir al vehículo y entrar a la habitación del hotel.

En contra de dicha sentencia la víctima interpuso amparo directo, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.²⁷ Éste, en suplencia de la queja a favor de la víctima de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, determinó la trasgresión a las reglas de la valoración de la prueba en lo concerniente a la apreciación de la violencia moral, derivada de los diversos actos de amenaza a que estuvo sometida la quejosa por parte del activo y que desatendió el Tribunal de Alzada, al no llevar a cabo en su integridad el examen del contenido de la audiencia de continuación de juicio oral. En donde la ofendida refiere que en todo momento fue amenazada por el activo con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar los videos que le habían sido previamente tomados cuando tenían relaciones sexuales. Todo ello como circunstancias que denotan un proceso de sometimiento

²⁵ Previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero, segundo y último, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México.

²⁶ Sentencia dictada el 8 de septiembre de 2015.

²⁷ Amparo directo fallado el 7 de abril de 2016.

de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado una relación agresiva que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como en este caso la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio sometimiento.

Ante tales circunstancias, el Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Sala responsable dejara sin efecto la sentencia reclamada y dictara otra en donde se ocupara en su totalidad del estudio de constancias, partiendo del acreditamiento de la existencia de la violencia moral como derivación del sometimiento precedente y de las amenazas que le fueron proferidas a la hoy quejosa por el activo, determinando así que con base en ello se está en presencia de violencia moral para lograr la imposición de la cópula por parte del activo, en contra de la hoy quejosa, redimensionando la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y acatando en términos de constitucionalidad y convencionalidad la obligación de juzgar, abarcando en lo conducente la perspectiva de género.

Queda claro que si este asunto se hubiera sometido al control constitucional de los tribunales colegiados, cuando operaba el principio de estricto derecho en contra de la víctima, la sentencia en comento hubiera sido confirmada ante la insuficiencia de los argumentos. Por el desequilibrio que existía en el trato de las normas, tratándose de la parte afectada en la comisión de un delito. Desde luego, hoy en día esto se ha corregido para la consolidación de nuestro sistema de derecho.

Ahora comentaré un caso polémico donde se aplicó la suplencia de la queja a favor del sentenciado.

Tres hermanas salieron del gimnasio al cual acudían diariamente y luego de tomar un taxi, éste se desvió de la ruta indicada. Segundos después se detuvo permitiendo que se emparejara una camioneta blanca, de la cual bajaron varios sujetos armados, que las subieron al vehículo y empezaron a golpearlas. Llegando a la casa de seguridad ubicada en el municipio de Chalco, las metieron en unos cuartos y las sentaron en una cama. Días después un hombre que llevaba una gallina les dio unas yerbas en las manos y les dijo que debían tallar su cuerpo con ellas. Mató a la gallina y les roció la sangre; posteriormente les echó humo de puro y agua ardiente, diciendo al mismo tiempo palabras raras. El hombre parecía conocer con anterioridad a los secuestradores. Terminando su ritual, la mujer

que las cuidaba les dijo que eso era para que se fueran pronto y todo saliera bien. Días posteriores fueron rescatadas por la policía judicial. Durante el secuestro les fueron amputados varios dedos de las manos.

El sujeto que les realizó la limpia fue detenido el 24 de mayo de 2009 —dos días después de haber sido rescatadas las víctimas—, en una diversa indagatoria por el delito de cohecho ante la autoridad investigadora de Ecatepec de Morelos; y, al encontrarse relacionado con el secuestro comentado fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Ciudad de México, a las cero horas con 22 minutos del 25 de mayo de 2009. Decretándose a las cinco horas de ese mismo día su formal retención, al estimar el agente del Ministerio Público investigador, actualizada la figura de flagrancia equiparada, prevista en el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser señalado como copartícipe de los hechos constitutivos del delito de secuestro agravado. Es decir, fue detenido después de ocurrido el evento dentro de las 72 horas siguientes.

Una vez agotado el juicio penal, “El santero” fue sentenciado a 60 años de cárcel al estar implicado en el secuestro de las tres mujeres referidas; sin embargo, unos años después fue dejado en libertad por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento al amparo para efectos otorgado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El citado Tribunal Colegiado atendiendo la figura de la suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso tenía la calidad de sentenciado en el acto que reclamó, determinó que en la etapa de averiguación previa se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento en el momento de ejecutarse su detención, puesto que la misma se fundamentó en la figura de flagrancia equiparada, declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁸ En consecuencia, el tribunal colegiado concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal

²⁸ El tribunal fundamentó su determinación en la tesis aislada (constitucional, penal) 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 979, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente, Décima Época, que dispone: “FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ”.

al sentenciado para que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia emitida el 9 de mayo de 2013; y, dictara otra, en la que declarara nulas las pruebas que tengan origen en la detención, o bien se encuentren vinculadas a ese acto, por constituir prueba ilícita y ser obtenidas en contra del régimen constitucional. Y una vez realizado lo anterior decidiera si los medios de prueba que subsisten son suficientes e idóneos para acreditar, o no, la pretensión punitiva del Estado. Lo que a la postre permitió que la Sala estimara que los medios de prueba que subsisten son insuficientes para sostener una sentencia de condena y procedió a su absolución y ordenó su inmediata libertad por lo que a este expediente se refiere.

Conviene destacar que en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, las víctimas interpusieron el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II de Ley de Amparo, argumentando esencialmente la omisión del tribunal colegiado de ponderar los derechos de la víctima en el momento de suplir la deficiencia de la queja a favor del sentenciado, así como de utilizar a su juicio un criterio no aplicable al decretar la inconstitucionalidad de la fragancia equiparada con que se sustentó la detención del sentenciado. Lo que originó la absolución y liberación del mismo. Este asunto está en trámite y pendiente de resolverse.

La forma en que se resolvió este juicio generó diversas inconformidades de la sociedad civil, ya que se consideró que no obstante existe la declaración y señalamiento del líder de la organización criminal y de las víctimas en su participación en el secuestro, ante un tecnicismo legal fue liberado; sin embargo, es de destacarse que ahora la víctima está en condiciones, como se hizo de impugnar dicha determinación, sustentándola en que el tribunal no ponderó sus derechos en igualdad que los del sentenciado. Hace unos años esto no hubiera resultado procedente. Un paso más hacia la consolidación del equilibrio e igualdad entre las partes que de ahora en adelante debe regir el procedimiento penal.

En relación con el Ministerio Público, quisiera aprovechar esta oportunidad para señalar que si bien durante años los jueces han aplicado el principio de estricto derecho con todo rigor, es decir, no existe suplencia de la queja en relación con sus agravios, ante la aplicación de la reforma en materia de derechos humanos, tratándose de actos en donde puede resultar afectada la víctima implica un cambio de criterio.

Al respecto, quisiera citar como ejemplo el siguiente caso:

Dos personas a nombre de una moral a la que representaban, indujeron a los gerentes de una empresa de seguros a que tuvieran

por cierto que tenían la intención de asegurar a toda su cartera de clientes y que además recolectarían y le entregarían las primas correspondientes. A cambio de lo anterior le propusieron el pago de una contraprestación, misma que se determinaría de manera proporcional al importe de las primas cobradas de forma mensual; para llevar a cabo lo anterior, le pidieron un anticipo de la contraprestación que obtendrían consistente en la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.); cantidad que les fue entregada. En garantía suscribieron un pagaré y garantizaron la operación con un inmueble. Hecho lo anterior, si bien presentaron las declaraciones de sus supuestos clientes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2011, se abstuvieron de pagar el importe de las primas correspondientes. Como consecuencia, se exigió a los inculpados el pago del pagaré suscrito en garantía, por lo que dichos indiciados suscribieron dos cheques. Los cuales se presentaron para su cobro, sin que fueran pagados, toda vez que los indiciados los reportaron como extraviados. En consecuencia, los ofendidos inician el juicio ejecutivo mercantil con la finalidad de cobrar dichos cheques y/o hacer efectivo el cobro del inmueble en garantía — el cual resultó afectado por un fideicomiso con anterioridad a la suscripción del pagaré—. Es por ello que denunciaron los hechos ante el Ministerio Público al considerar que resultaba evidente que los inculpados tenían la intención desde el principio de incumplir con la obligación adquirida e inducir al error a la ofendida y así obtener un beneficio por seis millones de pesos, como quedó comprobado con el dictamen oficial en materia de contabilidad.

El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los inculpados por la comisión del delito de fraude genérico, previsto en el arábigo 230, párrafo primero, en concordancia con los diversos 15, 17, fracción III y 22, fracción II, todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El juez penal negó la orden de aprehensión, al considerar que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; sustentó su determinación en que previamente debe tenerse plena certeza que no se trate de una cuestión civil derivada del incumplimiento del contrato, por lo que debe contarse con la resolución del juicio ejecutivo mercantil. No obstante, ello es innecesario con base en la jurisprudencia 1ª/J. 96/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVA

EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y VERACRUZ)”.

En apelación, el Ministerio Público únicamente alegó que no se debió negar la orden porque estaba acreditado el elemento engaño, ya que los indiciados dieron una garantía inexistente al ocultar que el bien en garantía estaba grabado con un fideicomiso. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su parte, confirmó la negativa del libramiento de la orden de aprehensión, ante la insuficiencia de los argumentos del Ministerio Público al no combatir los puntos torales de la determinación.

En contra de lo anterior, los ofendidos interpusieron juicio de amparo, alegando que la resolución no era congruente, porque existían pruebas suficientes que acreditan el elemento engaño y, por ende, el fraude denunciado.

Expuesto lo anterior, en una sentencia rigorista el juez de amparo sobreseyó el asunto, al tener por actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.²⁹ Lo anterior, porque las razones que motivaron al juez de la causa para negar la orden solicitada por el Ministerio Público y que fueron convalidadas por el superior —insuficiencia probatoria para comprobar el elemento engaño del cuerpo del delito de fraude genérico— imponen, de acuerdo a lo que mandata el primer párrafo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,³⁰ aplicable al caso, la devolución del expediente a fin de que proceda conforme a sus facultades de investigador y persecutor de los delitos.

²⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia...

³⁰ Artículo 36. Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

En una segunda respuesta, sin desatender que la determinación reclamada fue convalida porque los agravios del Ministerio Público resultaron ineficientes, en una etapa donde el ofendido no tiene legitimación para apelar y donde el juez resuelve estrictamente conforme a los agravios de la representación social. Sin embargo, no por ello no se pueden afectar los derechos fundamentales del ofendido. La aplicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a una determinación distinta.

Esto es porque cuando el auto recurrido es la negativa de la orden de aprehensión, como no es impugnante por la víctima u ofendido del delito, en atención a la etapa procesal en que se pronuncia, el representante social es quien asume la defensa de sus intereses. Es por ello que para evitar el desequilibrio entre las partes que prohíbe el artículo 20 constitucional reformado, es fundamental que la víctima u ofendido tenga en igualdad de condiciones acceso a la justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución, sin tecnicismos que obstaculicen esos derechos. Por ello, si el Ministerio Público no combate suficientemente las consideraciones que tuvo el juez de la causa para negar la orden de captura, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación, debió suplir la deficiencia de sus argumentos en observancia a los derechos de igualdad y de acceso a la justicia. Cabe comentar que ello lo ha sustentado recientemente el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada del rubro “SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIO CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.³¹

En ese tenor, el juez de amparo, atento a la obligación que impone el artículo primero de la Constitución en concordancia con el derecho de acceso de justicia que establece el artículo 17 constitucional, al existir en el fondo del asunto planteado una deficiencia de agravios por parte del Ministerio Público que dejó en un estado de desequilibrio al ofendido, y que de no repararse trae como consecuencia un retardo en la impartición de justicia; en términos de lo dispuesto por el artículo 1 y 79, fracción III, inciso

³¹ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, p. 1964, Tesis aislada, Materia Constitucional, Penal, No. de Tesis I.7o.P.23 P (10a.), Registro 2007109.

b, ambos de la Ley de Amparo,³² debe conceder la protección constitucional para que la responsable dicte una nueva en la que con base en los elementos de prueba existentes, en suplencia de la deficiencia de sus agravios planteados por el Ministerio Público y en observancia al derecho de acceso a la justicia del ofendido, se pronuncie sobre la orden de aprehensión solicitada en el entendido de que es innecesario que resuelva previamente la autoridad que está conociendo del juicio civil para que pueda proceder la acción penal.

Igualmente, deseo enfatizar aún más la importancia de valorar los efectos del “principio de estricto derecho”, ahora en materia administrativa, apoyado en un ejemplo con dos soluciones, una conforme a la interpretación estricta del citado principio y la otra de acuerdo con la reforma constitucional:

En un procedimiento de responsabilidad administrativa se sancionó al quejoso con la destitución del cargo que venía desempeñando como policía. En el juicio de nulidad, únicamente impugnado por el afectado, se determina que quede sin efectos y que de nueva cuenta se pronuncie la determinación, para que en el momento de individualizar la sanción se considere la ausencia de reincidencia y sanciones impuestas con anterioridad. Cumpliendo con dicha sentencia, la autoridad demandada pronunció una resolución, cambiando la sanción por inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años. Agotados los recursos contra dicha determinación, ésta quedó firme. Fue posible entonces acudir al amparo. A través de este medio de defensa de la constitución se planteó que el tribunal responsable no analizó los argumentos del inconforme, relacionados con la ausencia de reincidencia en la aplicación de la sanción, sin combatirse los motivos y fundamentos que la sustentaron.

Con base en el “principio de estricto derecho” y atendiendo a la causa de pedir, en una primera respuesta, los argumentos de la parte quejosa en el amparo resultarían inoperantes y, por tanto, debería negarse el amparo.

Ahora bien, queda claro que el caso descrito, que impone la sanción de inhabilitación, vulnera los derechos humanos. Esta

³² “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente...

violación deriva de que no se puede dictar un nuevo fallo en el que se agraven las penas inicialmente decretadas por efecto mismo de la nulidad decretada, al haberse obtenido un fallo inicialmente para que tomara en cuenta que el quejoso no era reincidente. Es decir, la promoción del recurso, en las condiciones anotadas, no puede servir como base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios. Considerando que es evidente que la sanción impuesta de inhabilitación se prolongará por el término de tres años para ejercer cargos públicos; situación que, a diferencia de la destitución —la cual es instantánea—, no le impide purgar dicha circunstancia. De ahí que la sanción de inhabilitación resulta más grave en perjuicio del policía. Por lo tanto —en el caso en estudio—, me parece que el tribunal responsable no podía dejar de analizar de oficio dicha circunstancia en términos del texto vigente de los artículos 1 y 17 constitucionales, los cuales establecen el respeto de los derechos fundamentales a través del acceso a una justicia efectiva.

En ese contexto, en una segunda solución del asunto —la cual comparto— no obstante de que se trate de materia administrativa —en donde el “principio de estricto derecho” fue, en nuestro sistema jurídico y a su interpretación, la vía rectora por largo tiempo—, los tribunales, atentos al contenido de la reforma constitucional de junio de 2011, tiene el deber de vigilar el cumplimiento de los artículos constitucionales que establecen los derechos humanos violados. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo —haciendo la interpretación más favorable, aun ante la ausencia de argumentos— debe concederse el amparo para que la autoridad responsable considere que no puede agravarse la situación de quien acude ante los tribunales a recurrir una determinación. Esta prohibición no es exclusiva de la materia penal, sino que alcanza a cualquier otra en la que, por el proceder de los órganos de justicia, exista la posibilidad de que no sean amparados los derechos de una persona, sino que la violación a éstos se agrave.

En esta misma tónica, en materia laboral, si bien existe la suplencia absoluta de la queja para los trabajadores, de la interpretación del artículo 79, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, es sumamente notoria la exclusión de la clase patronal de dicha suplencia de la queja aun en aquellos casos en que se trate de una violación manifiesta de la ley, sin que se perciba una explicación lógica que justifique esa medida; por tanto, ante la reforma en

materia de derechos humanos también exige un replanteamiento al respecto.

Efectivamente, si tomamos en cuenta que tanto la Ley Federal del Trabajo como la ley burocrática contienen normas que imponen obligaciones procesales y formales a las partes, con las consecuencias legales que su incumplimiento les pueden generar, por ejemplo, el reclamo de prestaciones de manera extemporánea, frente a la posible excepción de prescripción. La omisión de aclarar una demanda en las dos oportunidades que la ley le otorga y le haya concedido la autoridad, o bien la omisión de contestar la demanda o hacerlo de manera imprecisa, etcétera. Pero la ley también impone obligaciones a las autoridades para tramitar un juicio laboral siguiendo ciertos lineamientos que no están sujetos a que las partes tengan que hacer gestión alguna para que las cumplan, por lo que basta con que cualquiera de los interesados, patrón o trabajador, las detecten y hagan valer en amparo la violación respectiva, para que el juzgador de garantías las analice sin exigir palabras sacramentales o formales especiales para que éstas sean atendidas y revisar si la actuación de la autoridad estuvo apegada a derecho cumpliendo con sus obligaciones como rectora del juicio, en lo que sólo a ella compete y que nada le permite eludirlas. De ahí que no se encuentre razón válida alguna para que en la Ley de Amparo, en este aspecto sólo se excluya a los patrones si ya tienen su propia carga en el juicio y que si no la atienden, entonces sí es válido que devengan las sanciones legales consecuencia de su conducta procesal irregular. Ello es así porque lo que se juzga en su caso, es el actuar de la autoridad laboral y no los niveles sociales en que se encuentran el patrón y el trabajador, debiendo señalar que en el ámbito patronal podremos encontrar propietarios de microempresas que están en la misma condición económica precaria que el propio trabajador; pareciere que el legislador parte de la base de que todo patrón es necesariamente un poderoso empresario, sea persona moral o física.

En ese tenor, el concepto de “principio de estricto derecho” tiene que resignificarse, porque representa una barrera para el acceso a la justicia. Debe reconocerse, sin embargo, que durante mucho tiempo los impartidores de justicia debieron ser testigos mudos de situaciones contrarias a los derechos fundamentales de una de las partes, al interpretarse textualmente dicho principio, lo que hoy en día debe quedar en el pasado.

En esa misma tónica, nuestra Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción VII, se adecuó para hacer frente a uno de los principales obstáculos que enfrentan los que por sus condiciones de pobreza o

marginación se encuentran en clara desventaja social para acceder a la impartición de justicia. El mecanismo para ello fue la suplencia absoluta de la queja, cuya aplicación, además de ser de justicia, abona a combatir la impunidad.

Es de precisarse que la suplencia de la queja comentada en párrafos precedentes, de conformidad con la reforma de junio de 2016 al citado numeral 79 de la Ley de Amparo, sólo se expresara en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

Como puede apreciarse, los instrumentos jurídicos con que ahora contamos obligan y dan herramientas muy valiosas a los impartidores de justicia para que —ante todo— privilegien y garanticen el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones tanto al quejoso como al tercero interesado. Esta tutela trasciende al “principio de estricto derecho” y a la causa de pedir, pues no podemos cerrar los ojos ante una clara violación a las garantías constitucionales, lo que sería contrario al espíritu reformador de nuestra Carta Magna.

III. La suplencia de agravios en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Establecido lo anterior, quisiera comentar ahora algunos aspectos de la suplencia de la queja en el estudio de los agravios en el juicio oral, los cuales, como sabemos, constituyen la razón de ser de la segunda instancia y sin ellos no se podría fijar la materia de la litis; representan el límite de actuación del tribunal.

Dicho lo anterior, la pregunta obligada es, ¿qué ocurre cuando no se exponen debidamente o no se establecen siquiera? Entonces se da lugar a su suplencia.

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

Esto significa que únicamente el Código contempla la suplencia de agravios en favor del imputado cuando se trate de un acto violatorio de sus derechos fundamentales; sin embargo, ¿dónde queda la igualdad entre los derechos de la víctima y el inculpa-

En la práctica se puede presentar en apelación un juicio donde el juez oral no acreditó una calificativa, absolvió o no condenó a la reparación del daño, al no valorar debidamente las pruebas o desatender el debido proceso; y, no obstante el recurso de parte de la víctima, los agravios no son operantes por deficiencia. En consecuencia, el tribunal podrá optar por las siguientes soluciones.

El tribunal de alzada confirma la sentencia atendiendo al principio de estricto derecho en el estudio de los agravios que impera en la segunda instancia respecto del Ministerio Público o la víctima. Lo anterior, en cumplimiento literal de lo dispuesto por el citado artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales que le impide extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas ni a suplir la deficiencia de queja si no se trata de violación a los derechos fundamentales del inculcado. En mi opinión, esta forma de resolver ha quedado superada por la reforma a los derechos humanos.

En una segunda solución, el tribunal de alzada sí estudia en suplencia los agravios de la víctima, partiendo de la aplicación extensiva de los principios convencionales a través de una interpretación a favor de los derechos fundamentales de la parte ofendida, en cumplimiento a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de lo previsto en el artículo 1º, en relación con el 133, ambos de la Constitución, y atendiendo al alcance de la ejecutoria Varios 912/2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y jurisprudencia derivada.³³

Esto es, la sala penal realiza el control de constitucionalidad y convencionalidad a que está obligada, y elimina la restricción del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limita la suplencia de los agravios en favor únicamente del inculcado, a fin de que se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculcado.

³³ Tesis de rubros “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551; y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552.

Sustento la anterior conclusión en las siguientes consideraciones:

La reforma en materia penal de 2008 amplió en el apartado C del artículo 20 Constitucional los derechos de la víctima o del ofendido, con el espíritu de evitar el trato desequilibrado de los derechos de las víctimas u ofendidos con los de los imputados.

Para entender mejor lo señalado, conviene citar parte de una de las iniciativas³⁴ que dieron lugar a la citada reforma al artículo 20 de la Constitución, en donde se señaló:

La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarles las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente, sino que además tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculcado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.

Desde esta perspectiva, es necesario que se reelabore el discurso legislativo, a fin de que la omisión perenne del legislador y el inactivismo judicial anclado en un paleopositivismo infuncional no sean los principales cómplices del delincuente en la vulneración de esos derechos. Éstos, efectivamente, padecen un calvario procesal. Se le niegan las copias de su denuncia, no hay quien lo asesore, le esconden el expediente, congelan la investigación que solicita, no le reciben las pruebas que aporta; en fin, la víctima no deja de ser, como señala Carlos Franco, “algo menos que un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios”.

Expuesto lo anterior, es evidente que era un reclamo social, el equilibrio que debe existir entre los derechos de la víctima y el inculcado. El cual quedó cristalizado en la reforma constitucional de

³⁴ Iniciativa presentada por el diputado Jesús de León Tello, del grupo parlamentario del PAN.

2008. Es innegable también, que la reparación del daño a la víctima es uno de los pilares que sostienen el sistema acusatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución y 1º, párrafo cuarto y 27³⁵ de la Ley General de Víctimas. Lo que además es acorde con lo dispuesto por el numeral 1.1 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ahí que para que tenga lugar dicha reparación, la condicionante necesaria es el trámite en el proceso penal correspondiente, el cual, para evitar desequilibrio entre las partes, es fundamental que la víctima u ofendido tenga acceso a la justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, sin tecnicismos que obstaculicen esos derechos. Y que, desde luego, constituye la principal razón por la que el ofendido impugna la resolución de primera instancia.

Se debe atender también que los artículos 1 y 20 apartado A fracción V de la Constitución ubican en un mismo plano a la víctima y al inculcado en las diversas etapas procedimentales penales, lo que se traduce en que deban contar con igualdad de armas procesales. Es decir, debe respetarse el principio de equilibrio o igualdad de las partes procesales. Los cuales se encuentran previstos en los ordinales 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³⁶ 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desde luego, sin dejar de atender el derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo de los ciudadanos. El cual está previsto en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución, 8, numeral 1, y en el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de modo que el sistema jurídico debe contar con recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los jueces o tribunales competentes, a fin de proteger a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos humanos.

³⁵ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos...

³⁶ Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a “igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras³⁷ y Castañeda Gutman vs. México, determinó que el juzgador en virtud del principio general de derecho *Iura novit curia*³⁸ posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente.

Con base en estas consideraciones, podemos concluir que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece expresamente la posibilidad de suplir agravios sólo al imputado, no corresponde a los derechos antes reseñados ni a la realidad que impera en el país en materia de derechos humanos. Por tal motivo, dicha norma limitativa no tendría razón de ser, ya que el examen de los derechos humanos debe hacerse extensivo a la víctima u ofendido por el delito.

En ese tenor, al analizar los agravios en un recurso de apelación el juzgador, una vez realizado el control de constitucionalidad y convencionalidad antes precisado, deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima, sin que ello implique desigualdad con relación al imputado, sino más bien la igualdad procesal de ambos, puesto que la norma ya contempla la suplencia del sentenciado.

Conviene enfatizar que en caso de que haya vulneraciones de los derechos fundamentales tanto del imputado y la víctima, y sus posibles soluciones sean excluyentes o incompatibles entre sí, la sala deberá ponderar esos derechos en un ámbito lógico, pues no se ajustaría a derecho una condena de reparación del daño, cuando hubo violaciones graves al derecho de defensa del imputado.

A mayor abundamiento, si bien a la fecha no existe jurisprudencia que interprete el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los tribunales colegiados al analizar la legislación procesal penal estatal, han determinado que se debe ampliar la suplencia de la queja a favor de la víctima, no obstante no estar contemplada en la norma penal.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al analizar el artículo 379³⁹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que establece el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos

³⁷ Sentencia de 29 de julio de 1988.

³⁸ *Iura novit curia* es una aforismo latino, que significa “el juez conoce el derecho”.

³⁹ Artículo 379. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión.

cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito, determinó que vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en los artículos 1º de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado. Tal y como se señala en la tesis del rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY”.⁴⁰

El Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al analizar el artículo 360⁴¹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que limita la suplencia de la queja deficiente a favor de la parte ofendida respecto al tema de la reparación del daño, determinó que dicha limitación implica una transgresión al principio de equilibrio procesal que debe regir en el procedimiento penal y, por ende, viola los derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, por lo que dicha institución debe extenderse de manera amplia en pro de la víctima u ofendido del delito. Tal y como se señala en la tesis del rubro “DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.⁴²

⁴⁰ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, p. 1862, Tesis XII.2o.1 P (10a.), Registro 2006785.

⁴¹ Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño”.

⁴² Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la*

No pasa inadvertido que en el sistema acusatorio la figura de la suplencia de la queja deficiente pudiera estimarse opuesta con el principio de contradicción, ya que suplida podría implicar un desequilibrio hacia la otra parte. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”,⁴³ estableció que ambos principios no se contradicen, ya que tanto el de contradicción como el de suplencia protegen ampliamente los valores e intereses humanos y que se dirigen a una defensa adecuada, de modo que se impide que de haber una asistencia inadecuada por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra se le deje en estado de indefensión.

A partir del anterior desarrollo, es necesario que el Poder Legislativo a la brevedad adecue la norma, para hacerla acorde con la igualdad que debe existir entre los derechos tanto de la víctima como del inculpado. Es decir, haga extensiva la suplencia de la queja en el estudio de los agravios a la víctima. Sin embargo, en tanto ello ocurre o exista jurisprudencia que resuelva dicho aspecto, los tribunales están en condiciones de realizar el control constitucional y convencional de la norma, a fin de suplir la deficiencia de la queja en los agravios que presente la víctima y, de este modo, garantizar la igualdad de armas dentro del procedimiento acusatorio.

IV. Conclusiones

Los instrumentos jurídicos con que ahora contamos obligan y dan herramientas muy valiosas a los impartidores de justicia para que —ante todo— privilegien y garanticen el respeto de los derechos humanos. Esta tutela trasciende al “principio de estricto derecho” y a la causa de pedir, pues no podemos cerrar los ojos ante una clara violación a las garantías constitucionales, lo que sería contrario al espíritu reformador de nuestra Carta Magna. En ese tenor, el concepto de “principio de estricto derecho” tiene que resignificarse, porque representa una barrera para el acceso a la justicia. Es necesario que se haga una nueva reflexión sobre la permanencia en el sistema jurídico mexicano, con el fin de analizar la viabilidad

Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, p. 2526, Tesis VII.2o. (IV Región) 5 P (10a.), Registro 2004438.

⁴³ Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, p. 290, Tesis 1a. CCL/2011, Registro 160186,.

de proponer su derogación, atento al nuevo paradigma de derechos humanos vigente en México a partir de junio de 2011.

Los casos citados a lo largo de este trabajo muestran la necesidad urgente de que el Poder Legislativo, en uso de sus facultades haga las adecuaciones que sean necesarias a fin de que el principio de estricto derecho, ya sea en materia administrativa, penal, civil, laboral y de amparo, entre otras, deje de ser un obstáculo a la igualdad que debe existir entre los derechos de las partes.

Finalmente, me parece que si bien el Estado mexicano ha realizado esfuerzos importantes para lograr un mejor acceso a la justicia, no debemos olvidar que si bien se trata de una tarea de normas, de instituciones, también es responsabilidad de quienes participan de la actividad jurisdiccional: juzgadores y funcionarios de los poderes judiciales, litigantes y justiciables. Para lograr esta meta no nos queda otro camino que luchar, en nuestras respectivas trincheras, por hacer que el reto de la justicia no lo sea por la injusticia, sino por una eficacia cada vez más perfecta de los derechos humanos y por la plena vigencia de la dignidad de nuestra especie.

V. Bibliografía

- Alexy, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, No. 5, 2001.
- Burgoa O, Ignacio, *El juicio de amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1992.
- Castro, Juventino, V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1994.
- González Oropeza, Manuel, “Garantía de la exacta aplicación de la ley”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3ª ed., tomo IV, México, Porrúa-IIIJ-UNAM, 2012.
- Morales Antoniazzi, Mariela y von Bogdandy, Armin, *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-IIIJ, 2014.
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo, Abandonar un principio para buscar otro”, en *Foro Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Centro Histórico de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>

Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales*, México, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011.

Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, versión taquigráfica de la conferencia sustentada en la Junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, el 21 de julio de 1953. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>

Normativas

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1824.

Ley de Amparo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.